000563/2016

Comodoro Rivadavia, de diciembre de 2016.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"G. H. D. s/ SUCESION AB INTESTATO" Expte. N° 563/2016**, venidos del Juzgado de Primera Instancia de Ejecución N° 2 (Expte. N° 3401/2015) por haber interpuesto a fs.48/49, la señora R. E. G., mediante apoderado, recurso de reposición con apelación en subsidio, contra la resolución de fs. 45 que dejó sin efecto el llamamiento de autos para dictar la ampliación de la declaratoria de herederos.

A fs. 50 el juez rechaza el primero y concede el segundo en relación y con efecto suspensivo.

I.- En su memoria, la recurrente realiza una reseña de los antecedentes del caso. Afirma la validez del acta de matrimonio celebrado en Paraguay, que fuera agregada a la causa. Destaca la postura contradictoria de los hijos del causante que por un lado, niegan su carácter de cónyuge supérstite y, por el otro, adjuntaron los certificados de nacimiento donde consta que es la progenitora. Señala que el acta adunada ha sido certificada por la autoridad pertinente y ha sido legalizada en debida forma conforme las exigencias de nuestro país, lo que demuestra la validez del documento. Solicita se revoque la resolución y se amplié la declaratoria de herederos incluyendo a su persona como cónyuge supérstite del causante.

II.- Del expediente surge que a fs. 10/10vta., G. G. y G. G., mediante apoderado, promueven

el juicio sucesorio de su progenitor, H. D. G.. Adjuntan los certificados de nacimiento y de defunción.

A fs. 18/25, se adunan los edictos publicados en el Boletín Oficial y diario Crónica de esta ciudad.

A fs.28, se dicta declaratoria de herederos que declara como herederos del causante a sus hijos, G. y G. G..

A fs. 33, se presenta la señora R. E. G., como cónyuge supérstite del causante.
Adjunta el Acta de matrimonio n° 0018, Folio 038 Libro 0001, del Registro de Estado Civil, Segunda Sección, de Asunción, Paraguay, en la que consta la celebración del matrimonio entre los contrayentes ocurrido el día 19 de enero de 1985, legalizada por las autoridades del país emisor y Ministerio de Relaciones Exteriores (fs. 35/36). Solicita se amplíe la declaratoria de herederos.

A fs. 40, pasan los autos para dictar ampliación de la declaratoria de herederos.

Luego del llamado de Autos y previo al dictado de sentencia, se agregan las actuaciones de fs. 42 y 43.

A fs. 44, los hijos del causante interponen recurso de reposición con apelación en subsidio contra la resolución de fs. 43, que tiene presente lo informado por la actuaria y ordena la reserva de las actuaciones.

En su recurso los herederos reiteran las observaciones realizadas con relación al Acta de matrimonio agregada, señalan que de la misma no surge el número de documento que permita individualizar a la señora G. correctamente ni su vinculación con el

causante. Sostienen la inexistencia del título hereditario invocado y advierten que del certificado de defunción surge que el causante es soltero.

Solicitan se deje sin efecto el llamado de Autos a fin de evitar futuras nulidades y manifiestan que la peticionante deberá iniciar una acción declarativa de certeza a efectos de acreditar el vínculo.

En respuesta, se dicta el proveído de fs. 45 que resuelve al advertir que de la documentación acompañada no surge el cumplimiento de los recaudos de individualización de los contrayentes, dejar sin efecto el llamado de Autos y agregar las actuaciones reservadas en Secretaría.

Esta es la resolución en crisis, recurrida por la señora R. E. G..

III.- La muerte de una persona, por ley, causa la apertura de la sucesión y la trasmisión de la herencia a los herederos y al cónyuge supérstite en el mismo instante, sin intervalo de tiempo (arts. 2277, 2433 CCyC). Cuando concurren ascendientes, descendientes y cónyuge, quedan investidos de la calidad de herederos y toman posesión de la herencia de pleno derecho y sin necesidad de reconocimiento judicial desde el mismo momento del fallecimiento, aún cuando se ignore la apertura de la sucesión o el llamamiento a la herencia (art.2337 CCyC).

Sin embargo, para la transmisión de bienes registrales se requiere el dictado de declaratoria de herederos en virtud de los principios de publicidad y seguridad jurídica, sobre todo frente a terceros interesados (art. Citado in fine).

La declaratoria de herederos, es precisamente una resolución judicial que verifica y reconoce la condición de heredero a los llamados por

ley a recibir una herencia determinada, cuando hubieren acreditado el vínculo con el causante.

Efectivamente, la función que cumple la declaratoria de herederos -como sostiene la doctrina-, es de publicidad y seguridad pues mediante la misma se acredita el carácter de heredero y se otorga seguridad al tráfico jurídico, dado que es oponible a terceros (Lorenzetti Ricardo Luis. Director. Claudio Kiper. Autor. Código Civil y Comercial de la Nación. Comentado. Tomo X. Rubinzal Culzoni Editores, págs. 608/614 y ss).

En este sentido, a los interesados les basta para el dictado de la declaratoria de herederos con la invocación y prueba de su título, cumpliendo respecto a los restantes presuntos herederos con la publicación de edictos o, en su caso, la notificación directa si se conociere el domicilio dentro del país (art. 2340 CCyC, art. 712 inc. 1 CPr).

El trámite de la sucesión puede continuar aunque el heredero con mejor derecho o concurrente no comparezca a pesar de haber sido llamado a juicio, pues la declaratoria no causa estado respecto al no compareciente, quien incluso puede presentarse con posterioridad al dictado de la sentencia y solicitar su inclusión en la misma. En el caso, los herederos cuestionan el título de la Sra. R. E. G. -su progenitora-, quien invocando la calidad de cónyuge del causante se presente como heredera de su esposo.

El matrimonio en el derecho argentino se prueba con el acta de su celebración, su testimonio, copia o certificado, libreta de familia expedidos por el Registro de Estado Civil de las Personas (arts. 423 CCyC), en su caso, también se podrá acreditar con las constancias emitidas por los funcionarios de la Dirección General o sus dependencias que se

correspondan con las inscripciones realizadas en los libros habilitados al efecto, dado que revisten el carecer de instrumento público (art. 289 y ss CCyC).

De las constancias de fs. 35/36, surge que el matrimonio de H. D. G. y R. E. G. se celebró en Asunción, Paraguay, por lo que resultan aplicables las normas del Tratado de Montevideo de 1940 con relación a la forma, existencia y validez del matrimonio.

Esta convención internacional de la que el Estado Argentino es parte y por lo tanto, es derecho vigente en nuestro país, establece que la forma, validez y existencia del matrimonio se rigen por la ley del lugar de celebración, en el caso, el derecho paraguayo (art. 13 Tratado de Montevideo 1940). Asimismo, el art. 36 del Tratado citado, establece que las formas y solemnidades de los actos jurídicos se rigen por la ley del lugar donde se celebran y que esta es la que determina la validez de los mismos.

Es decir, que la ley que corresponde aplicar al caso para determinar las formas y la validez del Certificado de matrimonio de fs. 35/36, es el derecho paraguayo, por ser el lugar de celebración del acto.

En el instrumento consta que ha sido emitido por el Registro de Estado Civil del país en que se celebró el matrimonio, surge el nombre, edad y domicilio de los contrayentes, la fecha y lugar del acto, el número de acta, folio y tomo de su registro. Asimismo, se cumple los recaudos: la firma del funcionario actuante, la intervención del Ministerio de Relaciones de Exteriores del Paraguay y la apostilla de La Haya, constancia que otorga la debida legalización del instrumento público para su presentación en otro Estado.

El cumplimiento de estas formalidades y

la circunstancia de haber sido expedida y certificada por las autoridades del país emisor, determinan la presunción de que no se requieren otros requisitos para el acto según el derecho vigente, el Acta de matrimonio agregada es instrumento público que goza de plena fe.

Por lo demás, del cotejo de las partidas de nacimiento glosadas por los hijos del causante surge el nombre y documento de su madre, coincidiendo con el del acta de matrimonio y los datos consignados en la escritura pública de poder para juicios de fs.46/47.

Debe verse también, que el certificado de defunción es el instrumento expedido de puño y letra por el médico que tiene la finalidad de acreditar el fallecimiento de una persona y que debe cumplir con las formalidades y requisitos que impone la norma: nombre y apellido del causante, nacionalidad, domicilio, número de documento, lugar y fecha de la defunción y causa del fallecimiento, nombre y apellido de los padres, lugar y fecha de nacimiento, causa de la muerte, nombre y matrícula del médico que intervino y demás circunstancias que consten por conocimiento propio o de terceros(art.96 CCyC y arts 62, 64 ley 26.413).

La ley no exige que se consigne el estado civil de la persona, por no ser este certificado el medio para acreditar esta circunstancia, si bien, el médico puede consignar lo informado por otras personas, esto no significa que haga plena fe de los dichos.

Reiteramos, la existencia del matrimonio se acredita con la respectiva acta o certificado expedido por el Registro pertinente y no por otra forma.

Los herederos no han argüido de

falsedad el certificado de matrimonio cuya copia certificada se glosa a fs. 34/35, sino que desconocen su existencia porque en el certificado de defunción, se ha declarado que el causante era soltero, argumento enervado por las razones dadas precedentemente.

Conforme lo señalado, no existe impedimento para que el juez dicte resolución y en su caso, amplíe la declaratoria de herederos en virtud que la peticionante ha acreditado el vínculo invocado y su legitimación.

Por todo lo expuesto, corresponde hacer lugar al recurso de apelación de R. E. G. y revocar la resolución de fs. 45 debiendo continuar el trámite según su estado.

IV.- Las costas de segunda instancia se imponen por su orden (arts. 69 y 70 CPr).

Se regulan los honorarios profesionales teniendo en cuenta la naturaleza del proceso, etapa del mismo y labor desarrollada, más las demás pautas previstas por la ley de aranceles para abogados (arts. 5 a 7, 32, 42, 13 Ley XIII 4).

Por ello, la Sala **A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1°).- Hacer lugar al recurso de apelación en subsidio interpuesto por R. E. G. a fs.48/49 y revocar la resolución de fs. 45 en cuanto fuera materia de recurso, debiendo continuar el trámite según su estado.

2°).- Costas de segunda instancia por su orden. Regular honorarios por su actuación en esta instancia de los Dres. N. A. C. y P. D. P., en forma conjunta, en la suma de pesos equivalente a 4 jus.

3°).- Regístrese, notifíquese y

devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara Dr. Julio Antonio Alexandre y concordar en la solución del caso (Ley V N° 17 del DJPCh).

FERNANDO NAHUELANCA **SILVIA NOEMI ALONSO**

JUEZ DE CAMARA **PRESIDENTA**

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2016

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS